



PROCESO ORDINARIO No. 2021-106

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022). informando que el Proceso Ordinario instaurado por **MAYERLY ROJAS BARBOSA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que las demandadas presentaron escrito de contestación.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en documento digital 08, se encuentra soporte del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y en documento digital 10, se encuentra el tramite de notificación realizado a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo tanto, se encuentra notificada como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron escrito de contestación dentro del término judicial.

En consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** conforme escritura pública No.120 de 2021 pdf.13 a 17 del documento digital 12, teniendo en cuenta, que obra sustitución de poder a la Dra. **LINA MARIA POSADA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y T.P. 226.156 del C.S. de la J., conforme poder obrante en pdf.12 del documento digital 12, otorgado por la Dra. María Camila Bedoya García se le **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 12, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ahora procede el Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar a la Dra. **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.140.887.921 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 369.821 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a la Escritura Publica No.1326 de 2022, obrante en pdf.82 a 115 y el Certificado de Existencia y Representación de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., obrante en pdf.116 a 131 del documento digital 11.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de



demanda obrante en pdf.11, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, una vez revisada la contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que presento excepción previa ante la falta de Integración del Litis Consorcio Necesario, frente a la administradora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que al realizar la verificación de dicha información, en el SIAFP aportado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., obrante en pdf.69 del documento digital 11, se observa que efectivamente la demandante se encontró afiliado con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, pero adicionalmente en el SIAFP se indica que la demandante también estuvo afiliada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en consecuencia, este Despacho en aras de garantizar la celeridad del proceso ordena que se integre al presente proceso como **LITISCONSORCIO NECESARIO** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, de conformidad al art. 61 del C.G.P.

Por lo anterior, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal y/o quien haga sus veces de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, tal como lo dispone el Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia artículo 291 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, o una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico (si se opta por esta forma de notificación), notificación a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JC

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef1f4779550fbd15f01a5e06c8def72c8e410d8bb084b9620cdb1f3d5df689a**

Documento generado en 12/07/2023 08:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>